

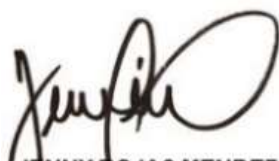


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 24 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias memorial de subsanación que antecede. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 133 -2020-00299-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 24 de febrero de 2021

Ha correspondido a este despacho la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantada mediante apoderado judicial por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**, para resolver su admisibilidad, una vez subsanada la anomalía presentada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley Art. 82 y 89 del C.G.P., es por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantada mediante apoderado judicial por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento de que trata el artículo 487 y sss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho

es mediante su canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se está realizando atención presencial

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante en la subsanación, determinó con precisión y claridad la cuantía del proceso en la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE**, el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; esto es prestar caución por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE** para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

SEXTO: Se concede a la parte demandante, un término legal perentorio de **diez (10) días**, para prestar la **CAUCION** ordenada. (Artículo 590 del Código General del Proceso), una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 015 de hoy 25 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64837f2fb1b90675e7be9add88cf0c14de4c6ba3043cec253a752cc1e5934ebb

Documento generado en 24/02/2021 04:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>